

RECURSO 149/2024
RESOLUCIÓN 164/2024

Resolución 164/2024, de 21 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 149/2024, interpuesto por la empresa Disproin Levante, S.L., frente a su exclusión del procedimiento de licitación y a la adjudicación del lote nº2 del contrato de suministro de PC de sobremesa y monitores para distintas unidades de la Universidad de Valladolid (expediente 2024/T00038).

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por Acuerdo de la Mesa de contratación de la Universidad de Valladolid de 3 de septiembre de 2024, se excluye a Disproin Levante, S.L. del procedimiento de licitación del lote nº2 del contrato de suministro de PC de sobremesa y monitores para distintas unidades de la Universidad de Valladolid (expediente 2024/T00038).

Este acuerdo se notifica a la recurrente el 12 de septiembre de 2024.

El motivo de exclusión fue el siguiente, "El almacenamiento no cumple con lo exigido en el PPT tal y como se aprecia en la página 5 apartado 2.5, se solicita que el almacenamiento sea de una determinada característica (Nvme gen 4), cuando se realiza la comprobación en la página web del fabricante nos encontramos con que el fabricante no tiene ese producto".

A su vez la adjudicación del lote nº2 del contrato a favor de la empresa Imaz & Mate, S.L., se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de septiembre.

Segundo.- El 24 de septiembre de 2024 Dña. yyy, en representación de Disproin Levante, S.L., presenta ante la Universidad de Valladolid un recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión del procedimiento de licitación y a la adjudicación del lote nº2 del contrato de referencia, fundado en que fue excluida indebidamente del procedimiento de adjudicación, puesto que no había motivo para ello, ya que se comprueba en la web del fabricante

de forma aislada un componente que para este caso ha sido preparado para integrar el equipo ofertado, que es un equipo con una configuración a medida ad hoc para cumplir con el pliego. Añade que la comprobación realizada por los vocales técnicos de la mesa no es la única forma de comprobación pues la LCSP prevé la posibilidad de aclaración. Interesa por ello, que se admita su oferta.

Tercero.- El recurso presentado ante la Universidad se recibe en este Tribunal el 6 de noviembre de 2024. Viene acompañado del expediente y del informe del órgano de contratación de la misma fecha, en el que se opone a la estimación del recurso.

Cuarto.- El 6 de noviembre se confirió traslado del recurso a los licitadores, a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho. El 14 de noviembre presenta alegaciones la empresa adjudicataria, en las que solicita la desestimación del recurso.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP y está acreditada la representación con la que actúa.

El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de exclusión de un contrato de suministro cuyo valor estimado total (118.702,48 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

A este respecto, el artículo 101 de la LCSP se refiere al concepto de valor estimado del contrato y, en concreto, su apartado 12, establece que "Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros destinados a usos idénticos o similares pueda

dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes. (...).”

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

3º.- La solución del recurso exige determinar si la exclusión de la oferta de la recurrente, y consiguiente adjudicación, se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y en la normativa de desarrollo, así como en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) rectores del contrato.

A este respecto conviene recordar que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos. Respecto de los licitadores, la vinculación determina que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”. Por tanto, el pliego, como parte de la documentación contractual, constituye la ley del contrato y la presentación de la oferta refleja su aceptación incondicionada.

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta, y, además, de no acordarse se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad

de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

Por otra parte, conviene referirse a las consecuencias que acarrea la comisión de errores en la oferta y a si debe admitirse su corrección por el licitador una vez abiertas las ofertas.

Sobre este particular, puede traerse a colación la RTARCCYL 84/2024, de 20 de junio, que, con cita de resoluciones anteriores, la 142/2022, de 14 de septiembre o la 19/2021, de 4 de febrero, se refiere a la doctrina sobre la subsanación de las ofertas. Indica que "el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 1203/2017, de 22 de diciembre, y 166/2018, de 23 de febrero, ha señalado que "(...) siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, `debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos´ (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras). Así, `una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador, ni del candidato´ toda vez que, `en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato´. Por otra parte, y aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica, dicho error no es subsanable. Este Tribunal ha dictado numerosas Resoluciones (...) que, salvo en supuestos en que se hubiera cometido un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada, presentada la oferta no cabe posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta, resulta posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación".

En el mismo sentido, se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, para el que, si en principio los principios de igualdad de trato y la obligación de transparencia se oponen a que una oferta pueda ser modificada después de su presentación, "(...) el artículo 2 de la Directiva 2004/18 —cuyos principios se recogen en la actualidad en el artículo 18 de la Directiva 2014/24— no se opone a que los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos" (STJUE de 10 de octubre de 2013 —C-336/12 "Manova"— § 32, STJUE de 11 de mayo de 2017 —C-131/16— "Archus y Gama" §29, STJUE de 28 de febrero de 2018 —C-523/16 y C-536/16 "Centostazioni-Duemme" §50).

4º.- La exclusión de la oferta de Disproin Levante, S.L., vino motivada porque el almacenamiento no cumple con lo exigido en el apartado 2.5 del PPT que exige que sea de una determinada característica (Nvme gen 4). Según el acta de la Mesa celebrada el 3 de septiembre "cuando se realiza la comprobación en la página web del fabricante nos encontramos con que el fabricante no tiene ese producto".

La recurrente señala que "Se ha realizado una valoración incorrecta por parte del servicio de informática y es que se comprueba en la web del fabricante de forma aislada un componente que para este caso ha sido preparado para integrar el equipo ofertado que es un equipo con una configuración a medida ad hoc, para cumplir con el pliego. El único fundamento de exclusión ha sido consultar y dar por buena la consulta de la web del fabricante, sin remitir a esta parte la posibilidad de aclarar la duda suscitada por la web. (...) podrían habernos solicitado una aclaración al objeto de conocer cuál era el dato cierto y pedirnos un documento del fabricante para este equipo configurado 'ad hoc', comprobando así de forma fehaciente que el equipo SÍ cumple con todo lo requerido en el pliego técnico. La aclaración no hubiera supuesto una modificación de la oferta, sino una confirmación de las características del equipo propuesto desde el principio. (...) El día 13 de septiembre enviamos por email la ficha técnica del disco del fabricante demostrando que no cabe la exclusión. Aportamos junto a este recurso documento nº 1, la ficha del fabricante".

El informe al recurso del órgano de contratación señala al respecto que la interesada "adjunta un documento PDF en inglés de 13 páginas que, según el recurrente, es la ficha del fabricante del disco objeto de la controversia, pero

que no adjuntó a su oferta. Dicho documento lo envió por correo electrónico el día 13 de septiembre. (...). El documento aportado junto al recurso, no podemos tenerlo en cuenta al no haberse incluido con la oferta en el sobre nº 3. (...). Los vocales técnicos no manifestaron dudas sobre el incumplimiento del producto ofertado. En su informe se refleja de forma clara y concisa que el almacenamiento ofertado no cumple el pliego, explicando que en la comprobación de la página web del fabricante no aparecía ese producto. Ante la falta de dudas, la mesa no consideró necesario pedir aclaración. A los otros licitadores excluidos, igualmente porque de la documentación técnica aportada se concluía que no cumplían con lo exigido en el PPT, tampoco se les pidió aclaración por el mismo motivo, por lo que no ha habido un trato desigual a DISPROIN LEVANTE, S.L. respecto a los otros licitadores excluidos. En este sentido se pronuncia la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 1236/2022, de 13 de octubre de 2022, que cita a su vez sus Resoluciones nº 340/2019, de 29 de marzo y nº 729/2019, de 27 de junio y la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)".

Así las cosas, el PPT en su cláusula 2.5 exige como especificación mínima común a los lotes PC, en cuanto al "almacenamiento" la siguiente: "512 Gb SSD formato M2 sobre PCIe NVMeExpress 4.0".

Por su parte, la cláusula 2.1 del PPT indica que "Para todos los elementos, la configuración ofertada deberá ser equivalente o superior a la descrita en este pliego, desestimándose aquellas propuestas que ofrezcan características inferiores. Para facilitar la comprensión de la oferta presentada, ésta deberá incluir un cuadro con los mismos apartados y en el mismo orden que el que aparece en este pliego, en el que se indicarán las marcas de cada componente. También incluirá la información que permita comprobar su cumplimiento, como la ficha técnica del equipo".

En este caso, de las alegaciones y de la actuación de la recurrente se desprende que su oferta no expresaba la característica establecida en el PPT y que no aportó la ficha exigida. Ante ello, la actuación de la Mesa se acomodó a lo previsto en la citada cláusula 2.1 del PPT, porque la subsanación que se demanda excedería de la finalidad de reparar errores materiales flagrantes, únicos susceptibles de ella, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia expuestas en el fundamento jurídico anterior, que no alcanza a la adición de otros elementos, pues ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición. La aportación de la información en vía de recurso,

demuestra cómo la recurrente pudo aportarla con anterioridad. Como señala el informe del órgano de contratación, aquella no puede ser considerada por ser extemporánea su aportación. Su admisión en este momento implicaría un trato de favor a este licitador, pues el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores es reflejo de los principios de no discriminación y de igualdad de trato consagrados en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

De acuerdo con ello, procede desestimar las alegaciones que fundamentan la impugnación.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº149/2024, interpuesto por la empresa Disproin Levante, S.L., frente a su exclusión del procedimiento de licitación y a la adjudicación del lote nº2 del contrato de suministro de PC de sobremesa y monitores para distintas unidades de la Universidad de Valladolid (expediente 2024/T00038).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).